

SECRETARIA: Cali, 13 de diciembre de 2021. A despacho para se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte demandada presentada con posterioridad a la notificación de la sentencia. Informo que se corrigió la anotación en el software de Justicia XXI respecto del nombre del demandado que había quedado IMPORDIESEL S.A.S. EN LIQUIDACION.

MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 2021-00079-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de la sentencia elevada por la mandataria judicial del GRUPO VALENCIA S.A.S. invocando una indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Por reparto, el 8 de abril de 2021 fue asignada la demanda de Restitución de Tenencia adelantada por Bancolombia S.A. en contra del Grupo Valencia S.A.S., correspondiendo como numero de radicación interna el 00079.
2. El auto admisorio fue proferido el 20 de abril de 2021 y notificado en Estado Electrónico No. 58 del 21 de abril de 2021.
3. El 30 de Junio de 2021, se adjunta certificado expedido por Domina Entrega Total S.A.S, donde Domina Digital certifica que por encargo de Bancolombia prestó el servicio de envío de la notificación electrónica a GRUPO VALENCIA S.A.S a través del email gruposalenciasas@yahoo.com, enviado el 23/06/2021 a las 10:26 con acuse recibo a las 10:28.
4. Se profiere sentencia No. 012 del 10 de agosto de 2021 donde se declara terminado el contrato de arrendamiento financiero y se ordena la restitución de bien objeto de

la demanda., decisión notificada en Estados Electrónicos No. 107 de agosto 11 de 2021.

5. El 25 de agosto de 2021 se notifica por fijación en Estados Electrónicos la providencia que aprueba la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada.
6. El 27 de septiembre de 2021 se radica incidente de nulidad donde alega la mandataria judicial de la parte demandada alega lo siguiente:
 - 6.1. El señor Julián Andrés Valencia como representante legal de la sociedad demandada al encontrarse en mora con su crédito de leasing allegó a un acuerdo de pago con la entidad Alianza para Bancolombia como externos en cobranza.
 - 6.2. El 26 de marzo de 2021 tuvo conocimiento de la presentación de la demanda conforme lo consagra el Decreto 806 de 2020.
 - 6.3. Que nunca fue notificado del auto admisorio conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 en concordancia con artículos 291 y 292 del C.G. P .
 - 6.4. Que como apoderada consultó por todos los medios de la pagina de la Rama la demanda y nunca la pudo encontrar y el demandado no tenía información sobre el proceso.
 - 6.5. Pretende de declare la nulidad del proceso por indebida notificación, ordenando surtir nuevamente la notificación ya que el señor Julián Andrés Valencia representante legal de sociedad Grupo Valencia S.A.S., no enteró del auto que admite la demanda.

TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado respectivo a la parte demandante, ésta se pronuncia mediante escrito remitido el 17 de noviembre de 2021 donde informa que al remitir la demanda a reparto también le fue remitida a la dirección de correo electrónico que la sociedad demandada tiene reportado en el certificado de existencia y representación grupovalenciasas@yahoo.com y a la misma dirección le fue enviado el auto que admite la demanda a través de la empresa de correo certificado Domina Digital, la que envió el acuse recibo por parte del demandado; solicita se desestime la nulidad teniendo en cuenta que el

auto admisorio se notificó en debida forma y cuenta con 296 días de mora y no ha restituido el bien.

CONSIDERACIONES

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si, en el presente asunto, se configuró la causal de nulidad establecida numeral 8 del artículo 133 del CGP, relacionada con la notificación personal del auto admisorio a la sociedad demandada GRUPO VALENCIA S.A.S.

La demandada, a través de apoderada judicial, presentó incidente de nulidad con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del CGP, el cual establece lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Como sustento de la nulidad alega:

“...Es el momento procesal oportuno de instaurar el presente incidente de nulidad, atendiendo al inciso segundo del artículo 134 del C.G.P, toda vez que es este el momento en que la sociedad demandada se enteró del proceso verbal de restitución en su contra y con sorpresa que el mismo ya contaba con sentencia, encontrándonos así dentro de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por indebida notificación, aunado a ello y atemperados en el inciso quinto del artículo 8 del decreto 806 del 2020, aporto con la presente la declaración bajo la gravedad del juramento del señor Julián Andrés Valencia representante legal de la sociedad GRUPO VALENCIA S.A.S, en el que declara que no se enteró del auto que admitió la demanda verbal de restitución atendiendo que no le llego la notificación consagrada en el decreto 806 del 2020 ni los artículos 291 y 292 del C.G.P, vulnerando así su derecho de

acceso a la administración de justicia y al debido proceso toda vez que no pudo hacer uso de su derecho fundamental de defensa y poder contestar la demanda...”

Caso concreto:

La nulidad mencionada, fue propuesta por la apoderada judicial del representante legal de la sociedad demandada, a su juicio, se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, de manera anticipada el despacho considera que, la nulidad propuesta será negada por no configurarse la causal del numeral 8 del artículo 133 del CGP alegada.

Dentro de los requisitos que debe contener la demanda, previstos en el artículo 82 del CGP, establece el numeral 10, lo siguiente:

“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

Requisito que se encuentra recogido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

La parte actora, en cumplimiento a dicho requisito allegó como lugar de notificaciones la dirección electrónica reportada en el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad demandada, misma donde le fue enviada la demanda y la notificación del auto admisorio, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, tal como consta en la constancia de secretaría del 19 de Julio de 2021, que obra en el ítem 0011 de la ficha electrónica.

No es admisible desconocimiento de la notificación pues obra en el expediente en el ítem 0010 la certificación expedida por la empresa de correo digital “DOMINA ENTREGA TOTAL S A S ” sobre la trazabilidad del correo enviado para notificar el auto admisorio:

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	26328
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	grupovalenciasas@yahoo.com - GRUPO VALENCIA S.A.S.
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-06-23 10:26
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/06/23 10:27:57	Tiempo de firmado: Jun 23 15:27:57 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/06/23 10:28:03	Jun 23 10:27:58 cl-t205-282cl postfix/smtp [16535]: A0C471248597: to=<grupovalenciasas@yahoo.com>, relay=mta5.am0.yahoodns.net[98.136.96.75]: 25, delay=0.68, delays=0.13/0/0.22/0.34, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrio la notificacion	2021/06/23 10:28:32	Dirección IP: 69.147.93.139 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy-SLN28749.html

La notificación del auto admisorio de la demanda se surtió en forma legal, de acuerdo a los lineamientos dados por el Decreto 806 de 2020 y en la dirección de correo electrónico que tiene reportada la sociedad demandada para notificaciones judiciales, mismo que obra en el cruce de comunicaciones anexas a la solicitud de nulidad, sin que se demuestre por ningún medio que tal correo no ingresó al buzón como se indica en la certificación anterior.

Finalmente, es oportuno precisar a la demandada que para ser oída, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora ya que a la fecha de presentación de la demanda ésta asciende a un valor de \$24.108.294,00 y admitiendo en gracia de discusión que los recibos de pago a Bancolombia, que aportó, correspondan a tales cánones, los mismos no cubren la mora porque suman \$20.000.886.75, y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 del CGP:

“...4. Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel . Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”. (subraya el despacho).

Por ello, no hay lugar a escuchar a la parte demandada por incumplimiento a la disposición citada.

Por lo expuesto se declarará no probada la nulidad por indebida notificación invocada ya que el demandado fue debidamente notificado del auto admisorio de la demanda, según el relato precedente, dejando claro que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo final del artículo 133 del C.G.P, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas.

Que en el software de “consulta de procesos” apareciera “ Impordiesel S.A.S en liquidación ” y no “ Grupo Valencia S.A.S” al consultar la radicación 2021-00079, no configura la causal alegada, porque las notificaciones de las providencias proferidas se realizaron por fijación en lista de Estados Electrónicos, que se consultan a través del link de la Rama Judicial y allí aparece además de la radicación, la providencia a notificar que para el presente asunto contiene el nombre de las partes demandante y demandada y en todo caso el demandante le remitió la providencia al momento de enviar el correo electrónico notificando el auto admisorio.

Notificación del auto admisorio:

ESTADO	FECHA	RADICACION
058	21/04/2021	2020-00006
		2021-00023
		2021-00057
		2021-00073
		2021-00079
		2021-00085

Notificación por estado de la sentencia

ESTADO	FECHA	RADICACION
107	11/08/2021	2019-00151
		2020-00040
		2020-00175
		2021-00079
		2021-00110
		2021-00137
		2021-00162
		2021-00190
		2021-00196
		2021-00203
		02-2017-00735-01

En conclusión, el acceso a la administración de justicia no le fue vulnerado a la parte demandada como tampoco el debido proceso, conforme todo lo argumentado en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la petición del decomiso del vehículo para la posterior entrega se accederá y para tal fin, se procederá por secretaría, dar cumplimiento al numeral ordinal segundo de la sentencia No. 017 del 10 de agosto de 2021.

DECISIÓN

Primero: DECLARAR no probada la nulidad alegada por la demandada **GRUPO VALENCIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: PARA la entrega del bien ordenado en el numeral segundo de la sentencia **ORDENAR** el decomiso del vehículo CLASE: CAMIONETA, MARCA: TOYOTA, PLACA: JDN195, CARROCERIA: WAGON, LINEA: FORTUNER, COLOR: SUPER BLANCO, MODELO: 2017, MOTOR: 2TR-A089924, CHASIS: 8AJCX8GS5H0690143, CILINDRAJE: 2694 CC, SERVICIO: PARTICULAR. **LIBRAR** las comunicaciones del caso a la Secretaria de Tránsito Municipal- Sección Guardas Bachilleres y a la Sijin-Sección Automotores.

Tercero: NOTIFICAR esta decisión en Estados Electrónicos.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5960dfdc6347ce22310c997338ec3f0d91f9b5cf65352cb9355980743fbd814b**

Documento generado en 14/12/2021 04:32:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>